

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069**

Fecha: 06/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2008 00173	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	CLARA INES GAONA FERREIRA	Auto niega medidas cautelares toda vez que ya habia sido decretada con providencia del 18 de junio de 2008. P.D.	05/08/2021		
41001 4003001 2010 00604	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO MUÑOZ BAMBAGUE	Auto niega medidas cautelares toda vez que ya habia sido decretada con providencia del 4 de octubre de 2011 P.D.	05/08/2021		
41001 4003001 2011 00062	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	HECTOR CEDIEL MURCIA	Auto decreta medida cautelar P.D.	05/08/2021		
41001 4003001 2018 00072	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LUIS ERIK BOTELLO RAMON	Auto decreta medida cautelar P.D.	05/08/2021		
41001 4003001 2018 00572	Ejecutivo Singular	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOHN ALEXANDER LEAL RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de credito a fecha 31-05-2021 por valor total de \$93.075.489 y la de costas por la suma de \$2.500.000	05/08/2021		
41001 4003001 2018 00584	Verbal	ISABEL CRISTINA GOMEZ COLLAZOS Y OTRO	WILMER TRIANA RAYO Y OTRA	Auto Corre Traslado Art. 206 CGP objeción juramento estimatorio presentado por la parte demandada.P.D.	05/08/2021		
41001 4003001 2020 00237	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDWARD LONDOÑO SILVA	Auto decreta medida cautelar Decreta por unas medidas y se abstiene de otra.	05/08/2021	50	1
41001 4003001 2020 00237	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDWARD LONDOÑO SILVA	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas. P.D.	05/08/2021		
41001 4003001 2020 00261	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS MAURICIO DEVIA CERQUERA	Auto resuelve solicitud acepta subrogación parcial del crédito al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.por valor de \$18.268.814 P.D.	05/08/2021		
41001 4003001 2020 00306	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LAURA STEFANNY MARTINEZ QUIROZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas. P.D.	05/08/2021		
41001 4003001 2020 00449	Ejecutivo	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	JOSE EUSTACIO RIVERA CUELLAR	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas. P.D.	05/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00041	Sucesion	SOFIA DEL PILAR BONILLA SALGADO	CARLOS ARTURO BONILLA RAMOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Reconoce personería a la Dra. ANA LUCIA BERMUDEZ como apoderada de los señores MARIA ANGELICA BONILLA, CARLOS ARTURO BONILLA Y AURA MARIA MORENO CHARRY, reconoce interes para intervenir en el presente	05/08/2021		
41001 4003001 2021 00076	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	LARRY GUILLERMO CASTELLANOS	Auto ordena comisión secuestro, al ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA. P.D.	05/08/2021		
41001 4003001 2021 00099	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	ARLES MAURICIO PINZON CHAVARRO	Auto requiere parte actora para que aclare, si lo que pretende es la entrega y terminación del proceso o la continuación del mismo. P.D.	05/08/2021		
41001 4003001 2021 00126	Ejecutivo	AGAPITO OBREGÓN RAMIREZ	ANIBAL TEJADA DUSSAN	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo P. D. Ejecutivo CGP	05/08/2021		
41001 4003001 2021 00164	Verbal	JHON ALEXANDER GUERRERO	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto Corre Traslado Art. 206 CGP objeción juramento estimatorio, presentado por la parte demandada. P.D.	05/08/2021		
41001 4003001 2021 00275	Ejecutivo	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	GERARD FABIAN FLOREZ SILVA	Auto termina proceso por Pago cuotas en mora, con la constancia de que la obligación continua vigente, sin costas, ordena archivo. P.D.	05/08/2021		
41001 4003001 2021 00325	Ejecutivo	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	FLORESMIRO CUELLAR MENDEZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas.P.D.	05/08/2021		
41001 4003001 2021 00358	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ALEXANDER HERNANDEZ BOLAÑOS	Auto admite demanda	05/08/2021	54	1
41001 4003001 2021 00363	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ANGEL ANDRES MURCIA GARZON	Auto admite demanda	05/08/2021	44	1
41001 4003001 2021 00379	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JESUS MARIO SUAREZ ALARCON	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	05/08/2021	77	1
41001 4003001 2021 00381	Interrogatorio de parte	OSCAR JULIAN TRUJILLO RODRIGUEZ	ZORAIDA STELLA PEÑA RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena Remitir la solicitud de prueba extraproceso junto con sus anexos, a través del correo electrónico, a los Juzgados Civiles Municipales de Sincelejo - Reparto - Sucre y hacer las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.	05/08/2021	19	1
41001 4003001 2021 00385	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	05/08/2021	38	1
41001 4003001 2021 00385	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA	Auto decreta medida cautelar	05/08/2021	40	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00390	Ejecutivo	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CALIXTO TERAN REYES	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	05/08/2021	13	1
41001 4003001 2021 00393	Ejecutivo	WILMAN RODRIGUEZ CERVERA	DIANA TERESA RIVAS CULMA	Auto niega mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	05/08/2021	19	1
41001 4003001 2021 00395	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAVIER DIAZ DIAZ	Auto resuelve solicitud Acepta retiro demanda, reconoce personería Dra. Sandra Cristina Polania y ordena archivo.P.D.	05/08/2021		
41001 4003001 2021 00399	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HERNAN ESCOBAR ROJAS	Auto resuelve retiro demanda Acepta el retiro de la demanda y la renuncia a término de notificación y ejecutoria del auto favorable. En consecuencia, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión siglo XXI y en los libros	05/08/2021	58	1
41001 4003001 2021 00400	Ejecutivo	CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO	HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	05/08/2021	18	1
41001 4003003 2012 00148	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PTC S.A.	SOFIA HERNANDEZ TOVAR	Auto resuelve solicitud remanentes no toma nota de remanente por cuanto no hay bienes embargados de la demandada SOFIA HERNANDEZ TOVAR. P.D.	05/08/2021		
41001 4022001 2014 00051	Abreviado	HERNANDO RUIZ LOPEZ	JORGE TORO DUQUE	Auto aprueba remate realizado el 06-07-2021 a favor del demandante como rematante unico por cuenta del credito, ordena levantamiento de medidas, oficiar al secuestre y expedir copia del acta, de esta providencia y reproducción del audio con destino al	05/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/08/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CLARA INES GAONA FERREIRA
RADICACIÓN	41001400300120080017300

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor solicita el embargo de la cuenta de la demandada CLARA INES GAONA FERREIRA en la entidad financiera DAVIVIENDA, petición que el Despacho **NIEGA**, toda vez que está ya fue decretada en providencia del 18 de junio de 2008.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee3bb8fcaecb0025e43037efabc0b89ed3b6aff38b82c84f7ae6247cc1c02e9
e

Documento generado en 05/08/2021 03:47:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO MUÑOZ BAMBAQUE
RADICACIÓN	41001400300120100060400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor solicita el embargo de las cuentas del demandado DIEGO FERNANDO BAMBAQUE en la entidad financiera DAVIVIENDA, petición que el Despacho **NIEGA**, toda vez que está ya fue decretada en providencia del 4 de octubre de 2011.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80d86f810cfbaf05c829078d71663f2024e233a59f85d28cd51cffb1ee4517
b2**

Documento generado en 05/08/2021 03:36:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO ITAU CORPBANCA
EJECUTADO : JHON ALEXANDER LEAL RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 4100140030012018-0057200 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 109 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

Igualmente se procederá a aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, por cuanto se hizo teniendo en cuenta las agencias en derecho y gastos acreditados dentro del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 109 del expediente, cuaderno No. 1, a fecha 31-05-2021, por valor total de \$93.075.489, oo atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria por valor total de \$2.500.000, oo, conforme a lo motivado.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da1dd47e1c54ba0e79e195071bd7a8df1c856096023a5175060d738b79
4d9d28**

Documento generado en 05/08/2021 10:35:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Cinco (5) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL MENOR CUANTIA**
**DEMANDANTE: ISABELL CRISTINA GOMEZ COLLAZOS Y
CARLOS GUTIERREZ PEÑA**
DEMANDADO: WILMER TRIANA RAYO Y LUZ DORIS RAYO
RADICACION: 41001400300120180058400

Atendiendo la constancia que antecede y toda vez que el apoderado de la demandada y llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDICAL DE SEGUROS S.A., en el escrito de contestación de la demanda, objetó el juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del C. G. P., se corre traslado a la parte actora por un término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes relacionadas con la objeción.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a44ae78432190f15acd4037d4232f67e69e43d5899c41b20a173
3c2a21c1892**

Documento generado en 05/08/2021 01:00:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO :EDWAR LONDOÑO SILVA
RADICACIÓN :41001400300120200023700

Mediante auto fechado el 11 de septiembre de dos mil veinte (2020), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **EDWAR LONDOÑO SILVA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado, **EDWAR LONDOÑO SILVA** recibió notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo el 13 de enero de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 2 de julio del año en curso, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **EDWARD LONDOÑO SILVA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bf918e14e2985b7306b097868348621d5e1315a901209b9f5
2a2cbac475e760**

Documento generado en 05/08/2021 01:05:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :CARLOS MAURICIO DEVIA CERQUERA
RADICACION :41001400300120200026100

El abogado LINO ROJAS VARGAS en escrito remitido al correo institucional del Juzgado, allega **subrogación parcial** del crédito cobrado en estas diligencias en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, por una cuantía de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS \$18.268.814.00, obligación garantizada con el pagaré N°455650582 suscrito por CARLOS MAURICIO DEBIA CERQUERA, solicitando se tenga a dicha entidad como subrogatario del crédito, como, de todos los derechos, acciones, y, privilegios hasta la concurrencia del monto cancelado.

De otro lado, solicita se le reconozca personería al citada profesional del derecho, para actuar como apoderado de la entidad subrogataria, conforme al poder anexo.

Dado lo anterior el Despacho...

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como *subrogatario parcial* de la entidad aquí ejecutante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, hasta la concurrencia del monto cancelado, es decir la suma de **\$18.268.814.00** discriminado así: pagaré N° 455650582 por valor de \$18.268.814, en los términos de los artículos 1666 a 1671 del C. Civil.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. LINO ROJAS VARGAS**, abogado titulado con T.P. No. 207.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9a50bb66574b5d1df4aa15f8405207cc8fb5597d22f435d7e21b0e2e2011048



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 05/08/2021 01:03:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO :LAURA STEFANNY MARTINEZ QUIROZ
RADICACIÓN :41001400300120200030600

Mediante auto fechado el 19 de octubre de dos mil veinte (2020), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **LAURA STEFANNY MARTINEZ QUIROZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada, **LAURA STEFANNY MARTINEZ QUIROZ** recibió notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo el 30 de junio de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 26 de julio del año en curso, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **LAURA STEFANNY MARTINEZ QUIROZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b67963e65c745a3b6a9b62579ad795e2b859737e2716670e3f
e1e9be343a5c53**

Documento generado en 05/08/2021 03:49:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
S.A. AECSA
DEMANDADO :JOSE EUSTACIO RIVERA CUELLAR
RADICACIÓN :41001400300120200044900

Mediante auto fechado el 15 de diciembre de dos mil veinte (2020), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **JOSE EUSTACIO RIVERA CUELLAR** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado, **JOSE EUSTACIO RIVERA CUELLAR** recibió notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo el 12 de febrero de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 26 de julio del año en curso, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **JOSE EUSTACIO RIVERA CUELLAR** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfa5c3675063fa8d263a025d6f6bfe6bb0520642eb4ad5cfcba7
5b7904b4cac7

Documento generado en 05/08/2021 03:53:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE :SOFIA DEL PILAR BONILLA SALGADO
CAUSANTE :CARLOS ARTURO BONILLA RAMOS
RADICACION :41001400300120210004100

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado la Dra. ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ, allega al proceso poder conferido por los señores MARIA ANGELICA BONILLA MORENO, CARLOS ARTURO BONILLA MORENO, presuntos hijos del causante, y, la cónyuge sobreviviente AURA MARIA MORENO CHARRY

En consecuencia, el Despacho reconoce personería jurídica a la **Dra. ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ, identificada con C.C. N° 36.184.959 y T.P. N° 149.082** como apoderada de MARIA ANGELICA BONILLA MORENO, CARLOS ARTURO BONILLA MORENO presuntos hijos del causante, y, de AURA MARIA MORENO CHARRY cónyuge supérstite.

Se **REQUIERE** a los presuntos hijos, para que aporten al proceso registro civil de nacimiento, con el fin de acreditar parentesco y poder reconocer su interés para actuar, dentro del presente asunto.

La señora AURA MARIA MORENO CHARRY se tiene notificada por conducta concluyente, en los términos del Art. 301 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ, identificada con C.C. N° 36.184.959 y T.P. No. 149.082 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderada de MARIA ANGELICA BONILLA MORENO, CARLOS ARTURO BONILLA MORENO y AURA MARIA MORENO CHARRY en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora **AURA MARIA MORENO CHARRY**, interés para intervenir en el presente sucesorio, en calidad de cónyuge supérstite del causante.

TERCERO: TENER notificada por **conducta concluyente** del auto que declaró abierto el proceso de sucesión de fecha 18 de marzo de 2021 a la señora AURA MARIA MORENO CHARRY para los fines indicados en el Art. 492 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR contabilizar el respectivo término por secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: REQUERIR a MARIA ANGELICA BONILLA MORENO y CARLOS ARTURO BONILLA MORENO, para que aporten al proceso registro civil de nacimiento, para acreditar parentesco y poder reconocer su interés para actuar, en el presente sucesorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b6f75381b3f07a720e4e423dec462da6e653768a3d8d05e5d4662ac45
Of639a**

Documento generado en 05/08/2021 12:58:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2021

**REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIZACION
DE LA GARANTIA REAL DE MENOR
CUANTIA**

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LARRY GUILLERMO CASTELLANOS

RADICACIÓN: 41001400300120210007600

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-256990** de propiedad del demandado **LARRY GUILLERMO CASTELLANOS**, se ordena **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del mismo, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**, a quien se librára despacho comisorio con los insertos anexos necesarios, y, amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., designar secuestre, y, fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4340fe95d3f29fd1ec369e8b1402fc36cb31a9f9820fe9a380123f762313
6879**

Documento generado en 05/08/2021 12:57:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE :CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO :ARLES MAURICIO PINZON CHAVARRO
RADICACION :41001400300120210009900

Previo a resolver los memoriales presentados por la apoderada actora, el Despacho la **REQUIERE**, para que informe, si lo que pretende es la entrega del vehículo retenido, y, la terminación de la solicitud de aprehensión, o, la continuación de la misma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2c7d2a84150c65427d6148421a2052fcb19e99e3a7f4c033fd7f3
696397ee49

Documento generado en 05/08/2021 12:47:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cinco (5) de agosto de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : AGAPITO OBREGON RAMIREZ
EJECUTADO : ANIBAL TEJADA DUSSAN
RADICACION : 41001400300120210012600

Atendiendo el escrito de formulación de excepciones presentado por el apoderado del demandado **Dr. HENRY CUENCA POLANCO** se dispone **correr traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el Art. 443 Numeral 1 del C.G.P.

Se requiere al Dr. CUENCA, para que remita a la parte demandante copia del escrito de excepciones y a la parte actora el escrito mediante el cual las descorra, a los respectivos correos electrónicos tal como lo ordena el Art. 3 del Decreto 806 de 2020.

Correo apoderado demandado **hencupo@gmail.com** correo de la apoderada del demandante **anitam-74@outlook.com**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**874be0c383b2e770ce47940738788c91e204b2d80947e4c22
6a8f54125ff4e04**

Documento generado en 05/08/2021 12:52:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Cinco (5) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER GUERRERO
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACION: 41001400300120210016400

Atendiendo la constancia que antecede, y, toda vez, que, el apoderado de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en el escrito de contestación de la demanda, objetó el juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del C. G. P., se **CORRE** traslado a la parte actora por un término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes relacionadas con la objeción.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dacee6f73614cf02413875ff7353beeacce42019d6a6a8bf17c81c
933442d6e**

Documento generado en 05/08/2021 12:49:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :FONDO NACIONAL DEL AHORRO (S.S.)
DEMANDADO :GERARD FABIAN FLOREZ SILVA
RADICACION :41001400300120210027500

En escrito remitido por el apoderado actor **Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO** solicita al Despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, con expresa constancia de que la obligación continúa vigente, sin condena en costas, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

1.-DECRETAR, la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía por pago de las **CUOTAS EN MORA** de conformidad al Art. 461 del C. G. P., con la expresa constancia de que la obligación continúa vigente.

2.-ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.

3.- Sin condena en costas

4.-ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46d31bc71e45234ae4c4a056f22005e140c7515e01484e649a3c08162251c17
d

Documento generado en 05/08/2021 03:45:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :FLORESMIRO CUELLAR MENDEZ
RADICACIÓN :41001400300120210032500

Mediante auto fechado el 28 de junio de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **FLORESMIRO CUELLAR MENDEZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado, **FLORESMIRO CUELLAR MENDEZ** recibió notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo el 6 de julio de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 26 de julio del año en curso, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **FLORESMIRO CUELLAR MENDEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1a4e273584b2df10fb7339831a2608376f38be0c425edcfbb6
e80c250881926**

Documento generado en 05/08/2021 03:51:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD ESPECIAL	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	: ALEXANDER HERNÁNDEZ BOLAÑOS
RADICACIÓN	: 410014003001202100358-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas GQZ115 que respalda de propiedad del demandado.

Así las cosas se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo automóvil de placas GQZ115 que respalda de propiedad del demandado, presentada por intermedio de procuradora judicial por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de ALEXANDER HERNÁNDEZ BOLAÑOS, identificado con la C.C. No. 7.694.800 conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: Para efectos de la Aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placas GQZ115, marca y línea REANULT STEPWAY, Clase Automóvil HATCH BACK, color GRIS CASSIOPEE, modelo 2020, Motor No. J759Q006873, Número de Serie, Chasis y Vin 9FB5SR0EGLM326024 de propiedad del demandado ALEXANDER HERNÁNDEZ BOLAÑOS, IDENTIFICADO con la C.C. No. 7.694.800 y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los Parqueaderos Captucol a nivel nacional y en los concesionarios Renault, autorizados por dicha entidad.

Tercero: Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1ea505383c1919332ab81e4ebb7363cce6d921e36c621a3d30ba597067
d59f1**

Documento generado en 05/08/2021 01:19:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
ESPECIAL GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO : ANGEL ANDRES MURCIA GARZON
RADICACIÓN : 410014003001202100363-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

MOVIAVAL S.A.S., por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas JKZ75E que respalda de propiedad del demandado.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo motocicleta de placas JKZ75E que respalda de propiedad del demandado, presentada por intermedio de procuradora judicial por MOVIAVAL S.A.S., en contra de ANGEL ANDRES MURCIA GARZÓN, identificado con C.C. NO. 1.075.275.006 conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: OFICIAR, a la Policía Nacional para efectos de la Aprehensión-SIJIN – Sección automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placas JKZ75E, marca y línea BAJAJ BOXER CT 100, Clase Motocicleta, color NEGRO NEBULOSA, modelo 2017, Motor No. DUZWGD12269, Número de Serie, Chasis y Vin 9FLA1BAZ3HDL70696 de propiedad del demandado ANGEL ANDRES MURCIA GARZÓN, identificado con la C.C. No. 1.075.275.006 y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante MOVIAVAL S.A.S, en el parqueadero SANTA MARTA, ubicado en la siguiente dirección: Calle 7 # 13-40 barrio altico de la ciudad de Neiva-Huila, autorizados por dicha entidad, o; en los Parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva-Huila que son los siguientes: parqueadero patios Las Ceibas S.A.S., en la ciudad de Neiva-Huila ubicado en la carrera 2 No. 23-50, y; Parqueadero Patios Santander ubicado en la ciudad de Neiva-Huila en la siguiente dirección Carrera 7 No. 22-63 zona industrial km 1 Palermo-Huila.

Tercero: Reconocer personería a la abogada CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, identificada con la C.C. No. 55.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f12560d764362caddf3c97abec725c2df48a50e54141f942c962ae3967cc
3721

Documento generado en 05/08/2021 01:21:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JESUS MARIO SUAREZ ALARCON
RADICACIÓN	41001400300120210037900

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado JESUS MARIO SUAREZ ALARCON, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe allegar el certificado actualizado de existencia y representación legal del parte demandante emitido por la Superfinanciera de Colombia, toda vez, que el aportado es de fecha 14 de abril de 2021.
2. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia de los documentos originales títulos valores Pagares Nos. 02-00470355-03 y 4831610021861961 base de ejecución.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a31b70da2824159ee916164e52cce289ac010726f617eaf3186240273
dba0ec**

Documento generado en 05/08/2021 09:00:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PRUEBA	EXTRAPROCESAL	-
	INTERROGATORIO DE PARTE		
CONVOCANTE	OSCAR JULIAN TRUJILLO RODRIGUEZ		
CONVOCADO	ZORAIDA ESTELLA PEÑA RODRIGUEZ		
RADICACIÓN	41001400300120210038100		

Por reparto correspondió la solicitud de prueba extraproceso impetrada por OSCAR JULIAN TRUJILLO RODRIGUEZ obrando a través de apoderado judicial, para ser practicado interrogatorio de parte a la señora ZORAIDA ESTELLA PEÑA RODRIGUEZ en calidad de representante legal de CEPRODENT S.A.S., siendo del caso analizar si este Despacho es competente para conocer de dicho petitum.

Para ello, se observa el contenido del Numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso que dispone que, para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

Atendiendo dicha premisa normativa, se advierte, que el domicilio de la señora ZORAIDA ESTELLA PEÑA RODRIGUEZ como representante legal de CEPRODENT S.A.S., con quien debe cumplirse el acto, es en la Calle 20 No. 17-81 piso 2 del Municipio de Sincelejo del Departamento de Sucre, por lo cual, se concluye, que este Juzgado no es competente para conocer del asunto, y, en consecuencia, es procedente ordenar la remisión del expediente a través de correo electrónico a los Juzgados Civiles Municipales de Sincelejo - Reparto- Sucre.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente la solicitud de prueba extraproceso impetrada por **OSCAR JULIAN TRUJILLO RAMIREZ** obrando a través de apoderado judicial en donde es

citada **ZORAIDA ESTELLA PEÑA RODRIGUEZ** como representante legal de CEPRODENT S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente solicitud junto con sus anexos a través del correo electrónico, a los Juzgados Civiles Municipales de Sincelejo - Reparto- Sucre.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Pedro Fisgativa Cortes identificado con c.c. 14.315.710 de Honda (Tolima) y T.P. 161.289, para que actúe como apoderado de la parte convocante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la solicitud.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb92a96bea36802ebc5e1f78535a1e88064308ef7c7d766b9824f47
db7ef17dc**

Documento generado en 05/08/2021 09:10:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA
RADICACIÓN	41001400300120210038500

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA** el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA identificado con c.c. 7.693.769** por las siguientes sumas de dinero contenidas en los siguientes pagarés:

1.1. Por el pagaré No. 4570094559:

1.1.1. Por **\$112.498.694,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 04-03-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 05-03-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica al **Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA identificado con c.c. 7.698.056 de Neiva y T.P. 99.461 del C.S. de J**, para

que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a896c19fbc5fdd9c4b496cd3caa040d2eb2387ba17132753fe908adfee7a96a9**
Documento generado en 05/08/2021 09:08:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	CALIXTO TERAN REYES
RADICACIÓN	41001400300120210039000

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** obrando en causa propia y en contra del demandado **CALIXTO TERNA REYES**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **CALIXTO TERNA REYES** contenida en un (01) título ejecutivo – letra de cambio obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$2.000.000,00** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, esto es, (01-07-2021) y hasta la fecha en que se realice el pago.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** obrando en causa propia y en contra del demandado **CALIXTO TERAN REYES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificado con c.c. **26.593.987 de Teruel (Huila)**, para actuar en causa propia en estas diligencias.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51d065853d817e2bf60476bf9c4ca1301b42038192940121ed4a349f79
250d20**

Documento generado en 05/08/2021 09:05:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	WILLIAM RODRIGUEZ CERVERA
DEMANDADO	DIANA TERESA RIVAS CULMA
RADICACIÓN	41001400300120210039300

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **WILLIAM RODRIGUEZ CERVERA**, obrando en causa propia y en contra de **DIANA TERESA RIVAS CULMA**.

Para realizar el examen de admisibilidad, se observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada DIANA TERESA RIVAS CULMA, por la suma de cien Millones de pesos (**\$30.000.000,00**) por concepto de capital, más intereses corrientes causados desde el 06-04-2019 hasta 10-03-2021, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago, (esto es 11/03/2021), sustentando sus pretensiones en una (1) letra de cambio aportada con la demanda obrante en el expediente digital.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la parte demandante, es necesario examinar si el documento aportado como base de recaudo reúne los requisitos comunes para todo título valor, contenidos en artículo 621 del Código de Comercio y los especiales de la letra de cambio señalados en el artículo 671 y S.S. de la misma norma.

En ese orden, se observa que el documento aportado como título valor, reúne todos los requisitos consagrados en el artículo 671 del Estatuto Comercial, pero brilla por la ausencia el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621 del C.Co., cual es la firma del creador o girador.

Como quiera que dichos requisitos no se pueden suponer o deducir, se tiene por inexigible el título ejecutivo al no contener la totalidad de las exigencias previstas en la ley y por ende el Despacho habrá de negar el mandamiento ejecutivo y disponer el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **WILLIAM RODRIGUEZ CERVERA** obrando en causa propia y en contra de **DIANA TERESA RIVAS CULMA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **WILLIAM RODRIGUEZ CERVERA** identificado con c.c. **92.501.787 de Sincelejo (Sucre) y T.P. 86.937 del C.S. de la Judicatura.**, para actuar en causa propia en estas diligencias.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f929c5a3443657e70a4847bbb22b393c617861cfb4181fff5233afec99
2cf76**

Documento generado en 05/08/2021 09:03:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE
MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO :JAVIER DIAZ DIAZ
RADICACION :41001400300120210039500

Atendiendo el escrito remitido por la apoderada de la demandante al correo institucional, en el que solicita el retiro de la demanda de la referencia, el Despacho **ACCEDE** a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, se reconoce personería jurídica a la Dra. SANDRA CRISTINA POLANIA identificado con C.C. N° 36.171.652 y T.P. N° 53.631 del C. S. de la J., para que obre en la presente diligencia como apoderada de la parte demandante, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente digital, previa desanotación en el software de gestión siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**ab24c9cd51962a586a4fac57f1281708f41f7c2ab43dfb0542f341e8702
b8576**

Documento generado en 05/08/2021 12:54:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	HERNAN ESCOBAR ROJAS
RADICACIÓN	41001400300120210039900

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho, el día 05 de agosto de 2021 en horas 9:46 a.m., que se encuentra cargado dentro del expediente electrónico, en el que solicita el retiro de la demanda de la referencia, como también, que renuncia a término de notificación y ejecutoria del auto favorable; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, se reconoce personería jurídica al Dr. Carlos Francisco Sandino Cabrera identificado con c.c. 7.699.039 de Neiva con T.P. 102.611 del C S de la J., para que obre en la presente diligencia como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6006a54d8a7c32ce01c70c031d2446d5646a27918eb1ae990f17ffc2b95ec72e

Documento generado en 05/08/2021 11:56:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO
DEMANDADO	HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO
RADICACIÓN	41001400300120210040000

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar la pretensión segunda de la demanda, toda vez, que solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$4.000.000,00 por concepto de intereses Corrientes pactados al 2% mensual, no obstante, dicho porcentaje no se encuentra dentro del contenido de la literalidad del título valor base de ejecución, igualmente, debe hacerlo en la pretensión tercera respecto de los intereses moratorios.
2. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia del documento original título valor letra de cambio.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27d7fbbc519e78862646076c85620a3bad4ce24b330b0b76beb3fa70a97f39b3

Documento generado en 05/08/2021 09:12:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE :INVERSIONES PTC S.A.
DEMANDADO :SOFIA HERNANDEZ TOVAR
RADICADO :410014003010201200014800

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No. 702 del 29 de junio de 2021, emanado del **Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva** con radicación 41001400300220210001700, siendo demandante JULIAN ROBERTO JIMENEZ MEDINA en el que, se informa sobre el embargo de remanente decretado, el Despacho **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** de este, por cuanto a la fecha no se encuentran bienes embargados de propiedad de la demandada SOFIA HERNANDEZ TOVAR. **Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

741baf64bdcd44070c13bab70c7f6970906e214841f88ec2eee5dd9fced6b5

Documento generado en 05/08/2021 01:07:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO DECLARATIVO.
DEMANDANTE	: HERNANDO RUIZ LOPEZ
DEMANDADO	: JORGE TORO DUQUE Y CAROLINA IGUARAN
RADICACIÓN	: 410014003001 – 2014 00051- 00

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, el día 06 de julio de 2021, tal como quedó expuesto en el audio de la audiencia respectiva, respecto de los bienes muebles consistentes en “Dos sillas en aluminio con su mesa también en aluminio, un ventilador de mesa marca kinword, una grabadora marca Sony, una mesa para planchar en aluminio y formica, una basurera metálica de pedal, una lavadora marca LG con capacidad de 31 libras, un florero en vidrio en forma de copa, una mesa tipo escritorio en base metálica y vidrio, un sofá de dos puestos tapizado en cuero, un sofá de dos puestos tapizado en cuerina, una nevera de dos puertas marca wirpool, una impresora HP, una plancha marca Oster, un aire acondicionado completo marca LG, tres cortinas tipo persiana, dos sillas en madera con mimbre, todo en regular estado de conservación”.

Revisado el expediente, se observa que el remate se anunció al público en la forma señalada por el art. 450 del C.G.P., tal como obra en el expediente electrónico; los bienes muebles descritos se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados dentro del proceso y fueron rematados por el demandante **HERNANDO RUIZ LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 19.458.650, quien a través de su apoderado en escrito presentado a través del correo electrónico institucional del Juzgado, manifestó que hacía postura por cuenta del crédito por la suma de **\$2.121.000,00** que equivale al 70% del avalúo de los bienes, a quien se le adjudicaron los mismos por ser quien realizó la única postura en la diligencia.

Dentro de la oportunidad legal, el rematante, HERNANDO RUIZ LOPEZ, **por** intermedio de su apoderado judicial, demostró el pago del impuesto del cinco por ciento (5%) como lo dispone el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, equivalente a la suma de \$106.050,00 tal como obra en los documentos que fueron incorporados al expediente.

Como se ha cumplido con las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate de los bienes muebles en pública subasta, es del caso impartirle la aprobación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 455 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate llevado a cabo el 06 de Julio de dos mil veintiuno (2021), como consta en la audiencia de remate (audio) y acta respectiva que se encuentra incorporada al expediente, respecto de los bienes muebles consistentes en “Dos sillas en aluminio con su mesa también en aluminio, un ventilador de mesa marca kinword, una grabadora marca Sony, una mesa para planchar en aluminio y formica, una basurera metálica de pedal, una lavadora marca LG con capacidad de 31 libras, un florero en vidrio en forma de copa, una mesa tipo escritorio en base metálica y vidrio, un sofá de dos puestos tapizado en cuero, un sofá de dos puestos tapizado en cuerina, una nevera de dos puertas marca wirpool, una impresora HP, una plancha marca Oster, un aire acondicionado completo marca LG, tres cortinas tipo persiana, dos sillas en madera con mimbre, todo en regular estado de conservación”, a favor del rematante **HERNANDO RUIZ LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 19.458.650.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre los bienes muebles objeto de subasta en este proceso.

TERCERO: ORDENAR al Secuestre **VICTOR JULIO RAMIREZ**, para que haga entrega inmediata de los bienes muebles al rematante HERNANDO RUIZ LOPEZ, identificado con la C.C. No. 19.458.650, para lo cual se le concede el término de diez (10) días al recibo de la comunicación respectiva. Oficiese.

CUARTO: EXPEDIR a favor del rematante, copia del acta de remate y una reproducción del audio, así como de esta providencia, tal como lo indica el numeral 3 del art. 455 del C.G.P., los cuales se enviarán a través del correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fe89783f26c3cf7fc4c6c7ce70ffc50014df5f0d1996942c5678c4464d15
3c7**

Documento generado en 05/08/2021 10:23:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>